EXP. N.° 08184-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ALEJANDRO LÉVANO VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Lévano Vergara contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 24 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Supervisión de Personal y la Gerencia General del Poder Judicial, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Supervisón de Personal N.º 1365-99-GG-GAyF-SP-PJ, de fecha 7 de octubre de 1999, y que por consiguiente se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que cumple los requisitos del artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la nulidad de la resolución que pretende el recurrente debe ser declarada mediante el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la idónea para declarar derechos sino para restituirlos.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

4. El artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.

5. En tal sentido el demandante para ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, debe acreditar haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial, lo que no se evidencia de la revisión de autos, ya que recién ha sido nombrado el 1 de diciembre de 2002 como Juez Titular Especializado en lo Civil, mediante la Resolución Administrativa N.º 0384-2002-P-CSJL/PJ, obrante a fojas 4.

6. Por tanto en el presente caso el demandante no ha acreditado haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, razón por la cual no le es aplicable el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, por lo que la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 08184-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ALEJANDRO LEVANO VERGARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)